

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857). Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la provincia que dimanen de las mismas: pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletin.

**Suscripcion en Santander.**—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.  
**Suscripcion para fuera.**—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.  
 Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELESPORO MARTINEZ, BLANCA 40. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.  
 Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA**

DEL

**CONSEJO DE MINISTROS.**

S. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del dia 28 de Julio.)

**Ministerio de la Gobernacion.**

**DIRECCION GENERAL**

DE

**EFICACIA Y SANIDAD.**

En los partes sanitarios recibidos de los Gobernadores de las provincias durante las últimas 24 horas han ocurrido en las ciudades y pueblos que se citan las siguientes invasiones y defunciones del cólera.

**PROVINCIA DE ALBACETE.**

Albacete 1 invasion y 1 defuncion.  
 Alcalá del Júcar 11 invasiones y 3 defunciones.  
 Alcañiz de Juan Núñez 8 invasiones.  
 Alcañiz de Juan Núñez 11 invasiones y 6 defunciones.  
 Gineta 3 invasiones y 2 defunciones.  
 Arizaga 4 invasiones y 1 defuncion.  
 Alcañiz de Juan Núñez 7 invasiones y 3 defunciones.  
 Alcañiz de Juan Núñez 6 invasiones y 2 defunciones.

**PROVINCIA DE ALICANTE.**

Alcoy 10 invasiones y 6 defunciones.  
 Almorat 3 invasiones.  
 Almorat 3 invasiones.  
 Almorat 10 invasiones y 5 defunciones.  
 Almorat 9 invasiones y 2 defunciones.

Crevillente 38 invasiones y 12 defunciones.  
 Denia 14 invasiones y 2 defunciones.  
 Elda 5 invasiones y 5 defunciones.  
 Elche 5 invasiones.  
 Grayanes 3 invasiones y 2 defunciones.  
 Jacarilla 1 invasion.  
 Muchamiel 8 invasiones y 1 defuncion en la ciudad, y 4 invasiones y 1 defuncion en la huerta.  
 Novelda 1 invasion.  
 Orihuela 1 invasion y 1 defuncion en la ciudad, y 3 invasiones en la huerta.  
 Orheta 3 invasiones.  
 Penáguila 3 invasiones y 1 defuncion.  
 Sax 7 invasiones y 3 defunciones.  
 Silla 36 invasiones y 13 defunciones.  
 San Juan 3 invasiones y 2 defunciones.  
 Tibi 4 invasiones.  
 Taulada 5 invasiones y 2 defunciones.  
 Villena 69 invasiones y 23 defunciones.

**PROVINCIA DE CASTELLÓN.**

Castellón 22 invasiones y 2 defunciones.  
 Alcalá 33 invasiones y 18 defunciones.  
 Almazora 24 invasiones y 7 defunciones.  
 Benicarló 3 invasiones.  
 Borriol 3 invasiones y 3 defunciones.  
 Burriana 2 invasiones.  
 Cabanes 40 invasiones y 7 defunciones.  
 Toga 4 invasiones y 2 defunciones.

**PROVINCIA DE CUENCA.**

Cuenca 18 invasiones y 8 defunciones.  
 Cölliga 1 invasion y 1 defuncion.  
 Huete 1 invasion.  
 Tondos 1 invasion y 2 defunciones.  
 Tragacén 2 invasiones y 2 defunciones.  
 Valdecabras 1 invasion y 1 defuncion.  
 Villar de Olalla 2 invasiones y 1 defuncion.

**PROVINCIA DE MURCIA.**

Múrcia 4 invasiones y 4 defunciones.  
 En la huerta 8 invasiones y 2 defunciones.  
 Abarán 4 invasiones.  
 Albudeite 2 invasiones.  
 Alcantarilla 1 invasion.  
 Alhama 3 invasiones y 1 defuncion.  
 Archena 1 invasion.  
 Bullas 10 invasiones y 8 defunciones.  
 Calasparra 4 invasiones.  
 Campos 1 invasion y 1 defuncion.  
 Caravaca 3 invasiones y 2 defunciones.  
 Cehegin 14 invasiones y 6 defunciones.  
 Cieza 6 invasiones y 3 defunciones.  
 Jumilla 5 invasiones y 1 defuncion.

La Unión 22 invasiones y 11 defunciones.  
 Lorca 6 invasiones y 4 defunciones.  
 Lorquí 1 invasion.  
 Moratalla 5 invasiones y 1 defuncion.  
 Muña 13 invasiones y 6 defunciones.  
 Ojos 2 invasiones.  
 Pliego 8 invasiones.  
 Ulea 3 invasiones.  
 Yecla 30 invasiones y 10 defunciones.

**PROVINCIA DE SORIA.**

Chaorna 1 invasion.  
 Gómara 3 invasiones y 2 defunciones.  
 Monteagudo, del 19 al 24, 176 defunciones; las invasiones no se enumeran. El dia 25 se han registrado 6 invasiones y 11 defunciones.

**PROVINCIA DE TARRAGONA.**

Alcanar, dia 24, 16 invasiones y 7 defunciones.  
 Amposta 4 invasiones y 3 defunciones.  
 Cherta 8 invasiones y 3 defunciones.  
 Freginals, dia 25, 4 invasiones y 2 defunciones.  
 Roquetas 11 invasiones y 5 defunciones.  
 San Carlos 13 invasiones y 11 defunciones.  
 Tivenys, dia 24, 1 invasion.

**PROVINCIA DE TERUEL.**

Teruel 6 invasiones y 2 defunciones.  
 Alcañiz 16 invasiones y 2 defunciones.  
 Alcañiz 45 invasiones y 18 defunciones.  
 Ariño 14 invasiones y 4 defunciones.  
 Alcorisa 5 invasiones y 2 defunciones.  
 Albalate 62 invasiones y 19 defunciones.  
 Barrachina 21 invasiones y 1 defuncion.  
 Bagnena 7 invasiones.  
 Barbagnena 2 invasiones y 3 defunciones.  
 Castellnovo 3 invasiones.  
 Calamocho 20 invasiones y 2 defunciones.  
 Chella 2 invasiones y 1 defuncion.  
 Cascante 1 invasion y 1 defuncion.  
 Ejulve 40 invasiones y 7 defunciones.  
 Formiche Alto 4 invasiones y 1 defuncion.  
 Formiche Bajo 2 invasiones y 1 defuncion.  
 Galvez 2 invasiones y 2 defunciones.  
 Hija 21 invasiones y 8 defunciones.  
 Loscos 5 invasiones y 1 defuncion.  
 Luco 4 invasiones y 5 defunciones.  
 Libros 18 invasiones y 4 defunciones.  
 Muniesa 7 invasiones y 2 defunciones.

Obón 16 invasiones y 5 defunciones.  
 Olba 24 invasiones y 5 defunciones.  
 Puebla de Hija 16 invasiones y 3 defunciones.  
 Peñarroya 6 invasiones y 2 defunciones.  
 Pitarque 16 invasiones y 4 defunciones.  
 San Martín 15 invasiones y 1 defuncion.  
 Samper 17 invasiones.  
 San Agustín 11 invasiones.  
 Urrea de Gaen 15 invasiones y 2 defunciones.  
 Villal 20 invasiones y 5 defunciones.  
**PROVINCIA DE VALENCIA.**  
 Valencia 45 invasiones y 21 defunciones.  
 Ruzafa 2 invasiones y 1 defuncion.  
 Ademir 4 invasiones y 2 defunciones.  
 Alacuas 1 invasion y 1 defuncion.  
 Albalat dels Sorells 1 invasion y 1 defuncion.

Albaida 2 invasiones y 2 defunciones.  
 Albuixech 2 invasiones.  
 Alcaer 2 invasiones.  
 Alcira 2 invasiones.  
 Alcoblas 12 invasiones y 17 defunciones.  
 Aldaya 3 invasiones y 2 defunciones.  
 Alfafar 3 invasiones.  
 Algar 4 invasiones.  
 Alquié 4 invasiones.  
 Ayelo 2 invasiones.  
 Bugat 2 invasiones.  
 Benigamín 1 defuncion.  
 Bétera 2 invasiones.  
 Bocairente 7 invasiones y 2 defunciones.  
 Borboto 3 invasiones.  
 Bugarra 2 defunciones.  
 Buñol 1 defuncion.  
 Canals 2 invasiones y 1 defuncion.  
 Carcagente 3 invasiones y 2 defunciones.  
 Carlet 1 defuncion.  
 Casinos 1 invasion.  
 Castellonell 2 invasiones.  
 Chelva 6 invasiones y 3 defunciones.  
 Cheste 4 invasiones y 1 defuncion.  
 Chinchilla 4 invasiones y 2 defunciones.  
 Chiva 7 invasiones y 4 defunciones.  
 Chulilla 2 invasiones.  
 Cofrentes 1 defuncion.  
 Cuart de Poblet 1 invasion y 1 defuncion.  
 Domeño 5 invasiones.  
 Enguera 33 invasiones y 14 defunciones.  
 Ganiza 1 invasion.  
 Gestalgar 8 invasiones y 1 defuncion.  
 Giset 1 invasion.  
 Godella 1 invasion.  
 Guadasequés 2 invasiones.  
 Guadasuar 1 invasion y 1 defuncion.  
 Liria 4 invasiones y 4 defunciones.  
 Losiquellas 3 defunciones.  
 Manises 4 invasiones y 1 defuncion.

Masanasa 1 invasión y 1 defunción.  
 Masarrochos 1 invasión y 1 defunción.  
 Meliana 1 invasión.  
 Mogente 2 invasiones y 2 defunciones.  
 Moncada 5 invasiones y 4 defunciones.  
 Monserrat 2 invasiones y 2 defunciones.  
 Montesa 1 invasión y 1 defunción.  
 Naguera 1 invasión.  
 Navanes 6 invasiones y 2 defunciones.  
 Ollesia 2 defunciones.  
 Onteniente 57 invasiones y 37 defunciones.  
 Palomar 1 invasión.  
 Picaña 1 invasión y 1 defunción.  
 Picasent 3 invasiones.  
 Puebla de Bugat 1 defunción.  
 Potries 1 invasión y 1 defunción.  
 Puebla de Vallbona 1 invasión y 1 defunción.  
 Pueblo Nuevo del Mar 1 invasión y 2 defunciones.  
 Quera 9 invasiones y 4 defunciones.  
 Rafe Buñol 1 invasión.  
 Rafol Salem 3 invasiones y 2 defunciones.  
 Real Montroig 2 invasiones.  
 Requena 25 invasiones y 18 defunciones.  
 Ribarroja 1 defunción.  
 Bugat 4 invasiones y 1 defunción.  
 Sundecárcel 2 invasiones.  
 Torrebajo 2 invasiones y 1 defunción.  
 Torrente 1 invasión y 4 defunciones.  
 Tous 2 invasiones.  
 Trejar 13 invasiones y 5 defunciones.  
 Turis 7 invasiones.  
 Utiel 58 invasiones y 20 defunciones.  
 Villanueva del Grao 3 invasiones y 2 defunciones.  
 Villar del Arzobispo 3 invasiones y 2 defunciones.  
 Yátoba 2 invasiones y 1 defunción.

PROVINCIA DE ZAMORA.  
 Desde el día 22 al 26 del actual han ocurrido en los pueblos de esta provincia las siguientes invasiones y defunciones:  
 Pozo Antiguo 4 invasiones y 3 defunciones.  
 Toro 6 invasiones y 5 defunciones.  
 Villalonso 120 invasiones y 17 defunciones.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.  
 Zaragoza 200 invasiones y 60 defunciones.  
 Almonacid de la Sierra 2 invasiones y 1 defunción.  
 Acred 2 invasiones.  
 Azuara 49 invasiones y 3 defunciones.  
 Arandija 1 invasión.  
 Alpartir 2 invasiones.  
 Aviñón 18 invasiones y 9 defunciones.  
 Alforque 1 invasión y 1 defunción.  
 Almonacid de la Cuba 5 invasiones y 1 defunción.  
 Alfajarín 4 invasiones y 1 defunción.  
 Alagón 10 invasiones.  
 Ateca 4 invasiones y 1 defunción.  
 Ariza 14 invasiones y 7 defunciones.  
 Bujacaloz 1 invasión y 1 defunción.  
 Buguineni 1 invasión.  
 Bubierna 6 invasiones y 2 defunciones.  
 Belchite 30 invasiones y 20 defunciones.  
 Cardallur 1 defunción.  
 Caspe 49 invasiones y 10 defunciones.  
 Calatrazo 2 invasiones y 1 defunción.  
 Cinco Olivas 5 invasiones y 1 defunción.  
 Cetina 15 invasiones y 5 defunciones.  
 Contamina 1 invasión y 1 defunción.  
 Cariñena 9 invasiones y 8 defunciones.  
 Cerveruela 3 invasiones y 1 defunción.  
 Cabolafuente 14 invasiones y 4 defunciones.  
 Carañas 2 invasiones.  
 Calatayud 40 invasiones y 17 defunciones.  
 Ohodes 4 defunciones.  
 Celsa 7 invasiones y 2 defunciones.  
 El Burgo 3 invasiones y 1 defunción.  
 Escatrón 3 invasiones y 1 defunción.  
 El Frasno 2 invasiones.

Epila 9 invasiones y 14 defunciones.  
 Erla 6 invasiones.  
 Fabara 43 invasiones y 5 defunciones.  
 Fuentes de Giloca 1 defunción.  
 Fuentedetodos 3 invasiones y 2 defunciones.  
 Herrera 3 invasiones.  
 La Almunia 15 invasiones y 9 defunciones.  
 Lumpiaque 7 invasiones y 1 defunción.  
 Lagata 6 invasiones y 1 defunción.  
 Letus 8 invasiones.  
 Layana 10 invasiones y 2 defunciones.  
 Morata de Jalón 20 invasiones.  
 Mainar 7 invasiones y 3 defunciones.  
 Morés 2 defunciones.  
 Monegrillo 2 invasiones y 2 defunciones.  
 Morata de Giloca 1 defunción.  
 María 6 invasiones y 3 defunciones.  
 Meralocha 9 defunciones.  
 Miedes 4 invasiones y 2 defunciones.  
 Maluenda 6 invasiones y 1 defunción.  
 Maella 10 invasiones.  
 Mazota 4 invasiones y 4 defunciones.  
 Muel 18 invasiones y 4 defunciones.  
 Mupera 4 invasiones y 1 defunción.  
 Mequinenza 5 invasiones y 2 defunciones.  
 Nonasque 12 invasiones.  
 Pastin 6 invasiones y 3 defunciones.  
 Plasencia 4 invasiones.  
 Pina 5 invasiones y 1 defunción.  
 Purroy 2 invasiones.  
 Paracuellos de Giloca 1 defunción.  
 Paracuellos de la Ribera 1 defunción.

Quinto 13 invasiones y 4 defunciones.  
 Riela 1 invasión y 1 defunción.  
 Remolinos 2 invasiones y 2 defunciones.  
 Saviñan 3 invasiones y 3 defunciones.  
 Sástago 3 invasiones y 1 defunción.  
 Sestrica 2 defunciones.  
 Samper del Saiz 3 invasiones y 1 defunción.  
 Santa Cruz del Rio 4 invasiones.  
 Sadaba 3 invasiones.  
 Terrer 7 invasiones y 2 defunciones.  
 Torres de Berrellén 4 invasiones.  
 Tosos 9 invasiones y 6 defunciones.  
 Urrea 1 defunción.  
 Utebo 2 invasiones.  
 Used 1 invasión.  
 Villanueva de Gallego 6 invasiones y 3 defunciones.  
 Villafeliche 4 invasiones.  
 Villalba 4 invasiones y 2 defunciones.  
 Villanueva de Giloca 4 invasiones y 5 defunciones.  
 Villarroya de la Sierra 16 invasiones y 5 defunciones.  
 Vistabella 4 invasiones y 3 defunciones.  
 Villadoz 1 defunción.  
 Villanueva del Huerva 19 invasiones y 4 defunciones.  
 Velilla de Ebro 6 invasiones.  
 Velilla de Giloca 1 invasión.  
 Zuera 8 invasiones y 5 defunciones.

Aranjuez 2 defunciones.  
 Chinchón 12 invasiones y 8 defunciones.  
 Torrejón de Ardoz 20 invasiones y 1 defunción.  
 Villacanejo 10 invasiones y 1 defunción.  
 Madrid 28 invasiones y 12 defunciones.  
 (Gaceta del día. 27)

GOBIERNO CIVIL  
 DE LA  
 PROVINCIA DE SANTANDE  
 Circular mín. 203.  
 MINAS.

Relación de las operaciones facultativas que ha de practicar el Ingeniero Arsenio de Odriozola, acompañado Auxiliar facultativo don Ramón de C... por varios pueblos de los partidos judiciales de Potes, San Vicente de la Quera y Torrelavega, en los días que continuación se expresan:

PRIMER PERIODO DEL 3 AL 9 DE AGOSTO.

Número del expediente	NOMBRE DE LA MINA.	INTERESADO.	REPRESENTANTE.	TÉRMINO.	OPERACIÓN.
4067	Cresta.	D. Tomás T. Brindley.	De Tresviso.	Tresviso.	Demarcación.
4078	Increible.	Jaime Pontifex Woods.	De id.	id.	Id.
4059	Demasia á Suerte vista.	Sociedad «La Providencia.»	D. Modesto Piñero.	id.	Informe.
1712	La Bondad.	D.ª Josefa Queveda y Bereda.	De Campuzano.	id.	Deslinde.
4666	Eclipse.	D. Jaime Pontifex Woods.	De Tresviso.	Herrerías y Rionansa.	Demarcación.

SEGUNDO PERIODO DEL 10 AL 13 DEL MISMO INCLUSIVE.

4080	Primera.	D. José María Cagigal.	De Santander.	Oreña.	Demarcación.
4081	Cuarta.	El mismo.	id.	Ubiarco.	id.
4082	Quinta.	El mismo.	id.	id.	id.

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los dueños de los registros de los de las minas colindantes á los efectos de los artículos 31 y 45 de la Ley y Reglamento respectivamente.

Santander 24 de Julio de 1885.

El Gobernador,

ISMAEL DE OJEDA.

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO  
 DE LA  
 ADMINISTRACION PROVINCIAL  
 DE HACIENDA PUBLICA. (1)

12. Designar un empleado de la Contaduría que desempeñe el cargo de Clavero de los almacenes de efectos estancados y de frutos de bienes nacionales.  
 13. Cuidar de que se hagan con puntualidad y exactitud en los libros de cuentas corrientes por los conceptos y artículos de los presupuestos de ingresos y gastos los asientos de cargo y data que deba producirse los documentos de liquidación de derechos y obligaciones de la Hacienda.

(1) Véase el «Boletín» número 23.

cienda, como los mandamientos de cargo y data para la Tesorería y para el almacén que sean intervenidos.  
 14. Cuidar de que se lleven al corriente los libros de cuentas á los acreedores del Tesoro público por préstamos, anticipaciones, giros y demás conceptos de las cuentas de operaciones.  
 15. Ejercer autoridad y vigilancia sobre las Secciones de Intervención ó Contaduría de todas las oficinas de Hacienda en la provincia, procurando que se lleven en ellas los libros convenientes, que se hagan los asientos al día y con la necesaria exactitud y limpieza, y que se redacten las cuentas en los términos y épocas prevenidos por instrucción.  
 16. Examinar y hacer que se rectifiquen en caso necesario todas las cuentas cuyo resultado deban comprenderse en las que forme la Contaduría de su cargo y rinda el Administrador de la provincia.  
 17. Cuidar muy especialmente de que todas las cuentas que deba rendir la Administración se redacten por la Contaduría de su cargo en la forma prevenida y siempre dentro de los plazos de reglamento, comprobando por sí mismo la exactitud de

sus resultados, y suscribiéndolas con el Administrador cuya responsabilidad corra parte.  
 18. Suscribir la conformidad, previa oportuna comprobación, en las cuentas que rinda el Tesoro de la provincia.  
 19. Formar y remitir en los plazos que están señalados las relaciones mensuales de ingresos y pagos y demás documentos que deba rendir á la Intervención general de la Administración del Estado.  
 20. Justificar las cuentas que rinda la Administración con la clase de documentos que estén determinados, no olvidando que son especialmente responsables de toda falta que se observe en tan importante servicio.  
 21. Cuidar de la puntual y completa solvencia de los reparos que se ofrezcan á la Intervención general ó Tribunal de cuentas en el examen de las mencionadas en el caso anterior y el de las relaciones y demás datos que rinda la Contaduría.  
 22. No permitir que existan en las Cajas fondos que no sean propios del Tesoro ó de la Caja de Depósitos, ni abonos de funcionarios, habilitados ó particulares, ni otros documentos á formalizar

los determinados en la orden circular de las Direcciones generales del Tesoro y Contabilidad de 15 de Enero de 1865.

3. Dedicar preferente atención á todo lo que se refiera á la liquidación y á las liquidaciones que se hacen á las Corporaciones civiles á consecuencia de la venta de bienes, cuidando de que se cumplan exactamente los preceptos de las leyes de 1.º de Julio de 1856 y 1.º de Abril de 1859, las instrucciones de 20 de Abril de 1857, de Mayo de 1858 y 1.º de Julio de 1859, las circulares de 19 de Febrero y 30 de Setiembre de 1861, 24 de Marzo, 30 de Mayo y 29 de Octubre de 1862, de los meses de 15 y 20 Diciembre de 1868 y de la orden circular de la Dirección general de Contabilidad de 16 de Febrero de 1869, y especialmente del Real decreto de Mayo de 1881.

Cuidar de que las escrituras de las que presten los empleados públicos garanticen el manejo de los caudales y los del Estado contengan los requisitos sujetos á las formalidades que determina la instrucción de 16 de Abril de 1846 y Hipotecaria y el reglamento dictado para su ejecución, informar al Administrador de la provincia acerca de la presión de dichas garantías; custodiar los libros de su razón, y sujetarse en todo lo que refieren á servicio de tanta responsabilidad, á lo que disponen las órdenes e instrucciones que se han dictado para el ramo de la Administración y á la orden circular de la Dirección de Contabilidad de 5 de Diciembre de 1868, Reales decretos de 29 de Enero y 27 de Marzo de 1876 y artículo 72 de la ley de 21 de Julio de 1876.

Designar un Oficial que desempeñe el cargo de Archivero, y hacer que cumpla lo que dispone la instrucción de 15 de Mayo de 1854, y las Reales órdenes de 1.º de Abril de 1853, 20 de Julio de 1856 y 1.º de Noviembre de 1858 respecto al modo y organización de los Archivos de la provincia.

Cuidar de que todas las operaciones propias de las sucursales de la Caja de Depósitos se realicen en los términos establecidos en el reglamento de 14 de Mayo de 1852, Real decreto de 29 de Mayo de 1851, reglamento de 29 de Mayo de 1868 é instrucción de 10 de Mayo de 1869, haciendo que se lleven al libro auxiliar de cuentas corrientes é individuales, y los registros que contengan la numeración de órdenes y descripciones de los depósitos.

Fiscalizar todas las operaciones del giro mútuo del Tesoro, y cuidar de que por la Contaduría de su cargo se lleven las cuentas de caudales que han de rendir la Tesorería, suscribir en las cuentas la nota de intervención, y hacer que este servicio se realice en todo lo que no se modifica por el presente reglamento con arreglo á lo dispuesto en la instrucción de 18 de Junio de 1856, Real decreto de 24 de Octubre de 1859, circular de 1.º de Marzo de 1867, 15 de Abril de 1869, 15 de Mayo de 1875 y 1.º de Mayo de 1876 y órdenes aclaratorias.

Ejercer el cargo de Comisario de Rentas con relación al cuerpo de Carabineros y resguardos de puertos, pasándoles revista mensual de presente, tanto en fuerza de hombres como á los caballos de las comandancias, en los términos que dispone la Ordenanza de Comisarios de Rentas de 7 de Noviembre de 1848 y Reales órdenes de 4 de Setiembre de 1834 y 27 de Mayo de 1850, teniendo presente que es indispensable que los individuos montados comparezcan al acto de la revista con los libros de su pertenencia para que éstos sean confrontados con sus respectivas relaciones.

Autorizar toda clase de copias de los documentos que puedan necesitar los individuos del mencionado cuerpo de Carabineros, según lo acordado por la Real orden de 15 de Mayo de 1844; instruir los

expedientes de gastos del material de buques y casetas, y todos los que produzcan las incidencias de este servicio, con sujeción á lo determinado en la circular de la Inspección general del cuerpo de 30 de Mayo de 1844 y á lo dispuesto por las Reales órdenes de 12 de Mayo y 26 de Julio de 1852, Reales decretos de 27 de Febrero y 15 de Setiembre del mismo año, y Reales órdenes de 20 de Mayo y 6 de Julio de 1857.

30. Cuidar de que los pagos anticipados por quincenas que deben hacerse al personal del referido cuerpo de Carabineros, según lo mandado por las Reales órdenes de 4 de Setiembre de 1842 y 19 de Noviembre de 1850, se sujeten á las formalidades determinadas en la Real orden de 21 de Abril de 1854, que circuló la Dirección general de Contabilidad en 1.º de Mayo siguiente, en las circulares de 17 de Julio del mismo año y 31 de Agosto de 1855, y en la Real orden de 25 de Setiembre siguiente.

31. Cuidar de que la recaudación de los valores presupuestados y de los créditos del Tesoro por anticipaciones y fondos facilitados, con obligación de reintegro, se verifique dentro de los plazos determinados por las leyes é instrucciones de los respectivos ramos, y hacer uso en caso necesario de la facultad que les concede el art. 39 del presente reglamento.

32. Hacer que se instruyan y se activen los expedientes de reembolso á que se refiere el art. 45, y proponer en ellos al Administrador todas las resoluciones que puedan contribuir al cobro de los créditos del Tesoro procedente de época atrasada.

33. Asistir á todos los actos de subasta pública que tengan lugar para la contratación de servicios, arrendamientos de fincas, adquisición ó venta de efectos, etcétera, cuidando siempre de la exacta aplicación de las leyes y reglamentos, y de que no sufran menoscabo los intereses de la Hacienda.

34. Asistir á las Juntas, tanto ordinarias como extraordinarias que disponga el Administrador de la provincia para tratar cualquier asunto del servicio del Estado, exponiendo en ellas su opinión, para que los acuerdos que se tomen sean siempre ajustados á las disposiciones vigentes.

35. Estampar su rúbrica al margen de todo oficio, dato ó documento redactado por la Contaduría de su cargo, y cuya firma corresponda al Administrador como signo de la responsabilidad que en cuanto á su exactitud ó á la estricta observancia de los acuerdos de aquél, según los casos, le corresponde exclusivamente.

36. Cuidar de que se formalicen en los libros de cuentas de la Contaduría de su cargo todas las operaciones que contengan las cuentas de las Administraciones Depositarias y Depositarias de Hacienda pública á fin de que resulten refundidas aquéllas en las cuentas de la provincia.

37. Llevar la Contabilidad de las retenciones á las Clases activas y pasivas en los términos convenientes y que acuerde el Ministerio de Hacienda.

38. Invertir en las atenciones de la oficina de su cargo la asignación que para material de la misma le está señalada, nombrando con este objeto un Habilitado de la clase de Oficiales que sienta en un libro todas las partidas de cargo y data, y que rinda todos los meses cuentas justificadas por obligaciones y de Caja del resultado que aquel libro ofrezca, para que le sean aprobadas, previa la censura que estampará en ellas el Jefe de Negociado ó Oficial más caracterizado, al cual corresponde su exámen.

39. Hacer que en la oficina se conserve el orden y el decoro convenientes y proponer al Administrador de la provincia las correcciones disciplinarias que procedan respecto á los empleados que cometan abusos ó faltas de cualquier género.

## CAPÍTULO VI.

### De los Tesoreros.

Art. 85. Los Tesoreros de provincias tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Cumplir las leyes, reglamentos é instrucciones vigentes y las órdenes que les sean comunicadas por el Administrador de la provincia.

2.º Recibir y satisfacer todas las cantidades que el Administrador Ordenador disponga que tengan entrada ó salida en la Caja de su respectivo cargo, siempre que los mandamientos estén intervenidos por el Contador.

3.º Cuidar, bajo su exclusiva responsabilidad, de que las personas á quienes entregue los fondos sean las mismas ó cuyo favor estén expedidos los libramientos, ó á sus apoderados en forma legal ó con arreglo á instrucción exigiendo en caso necesario conocimiento autorizado, que deberá hacer constar en el mismo documento.

4.º Desempeñar el servicio del giro mútuo del Tesoro con estricta sujeción á las disposiciones de la instrucción de 18 de Junio de 1856, de la Real orden de 24 de Octubre de 1859 y de las circulares de 1.º de Marzo de 1867, 15 de Abril de 1869, 15 de Mayo de 1875, 1.º de Enero de 1876 y órdenes aclaratorias.

5.º Desempeñar el cargo de Clavero, tanto de la Caja del Tesoro como de la especial correspondiente á la sucursal de la Caja general de Depósitos.

6.º Llevar libros diarios del Tesoro y de la Caja general de Depósitos por los ingresos y pagos que realice.

7.º Llevar toda la contabilidad propia del servicio del Giro mútuo del Tesoro.

8.º Custodiar, con independencia de los fondos del Tesoro, los procedentes de retenciones legalmente impuestas á los individuos de las Clases activas y pasivas mientras se presentan al cobro los acreedores ó se impongan en la Caja de Depósitos con arreglo á instrucción.

9.º Rendir la cuenta de Caja, la del Giro mútuo del Tesoro y las de la sucursal de la Caja de Depósitos y Tesorería de la Deuda.

10.º Nombrar los auxiliares de la Caja y los del Servicio especial del Giro mútuo.

11.º Expedir cartas de pago ó resguardos á todos los individuos que entreguen fondos por la cantidad en que lo verifiquen, cuidando de que estos documentos contengan igual expresión y pormenores que los talones de cargo en cuya virtud se realicen los ingresos.

12.º Suscribir el recibo de los talones de cargo y cuidar de que éstos, acompañados de las cartas de pago correspondientes, vuelvan á la Contaduría, los primeros para archivarlos hasta la rendición de las cuentas que deban justificar, y las segundas para que se autoricen por el Contador.

13.º Designar la persona que en caso de enfermedad ó ausencia deba desempeñar, bajo su responsabilidad, el servicio de la Caja y firmar las cartas de pago y talones de cargo.

14.º Invertir en las atenciones de la oficina de su cargo la asignación que para material le está señalada, nombrando con este objeto un Habilitado que desempeñe el servicio con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 31 de Mayo de 1881.

15.º Estampar su rúbrica al margen de todo oficio ó documento que redacte la Tesorería de su cargo, y que deba firmar el Administrador como signo de la responsabilidad que le corresponde exclusivamente respecto á la exactitud de los datos ó estricta observancia de los acuerdos de aquél, según los casos.

16.º Cuidar de que en la Tesorería se conserve el orden y decoro necesario, y proponer al Administrador, ó adoptar por sí las resoluciones oportunas para corregir cualquiera falta, según sea el individuo

que la cometa, perteneciente á la planta de la oficina ó á las clases de Auxiliares nombrados por él bajo su responsabilidad.

## CAPÍTULO VII.

### Del Negociado de Contribuciones.

Art. 86. Los Jefes de los Negociados de Contribuciones de las Administraciones de Hacienda tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

1.º Cumplir y hacer que todos los empleados que sirvan á sus inmediatas órdenes cumplan con exactitud las disposiciones que emanan de los Centros generales y del Administrador de la provincia, explicándolas y haciendo sobre ellas cuantas advertencias puedan convenir para su más acertada interpretación y observancia.

2.º Cuidar de que se reúnan con oportunidad los datos necesarios para la redacción y rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial, y para su repartición; así como también de que los pueblos cumplan los deberes que les son peculiares en tan importante servicio, proponiendo con este objeto al Administrador de la provincia las resoluciones necesarias.

3.º Proponer á su Jefe inmediato todas las reformas que consideren útiles respecto á los medios de reparto y cobranza de los impuestos, sin apartarse de las disposiciones legales vigentes.

4.º Examinar con detenimiento el origen, importe y circunstancias de los recargos establecidos sobre las diversas contribuciones, y proponer al Administrador las medidas que procedan para evitar los abusos que puedan existir.

5.º Examinar con minuciosidad las cartillas de evaluación de la riqueza de los pueblos, y por los medios de pacificación establecidos sobre las diversas contribuciones, y procurar que los tipos se arreglen á las condiciones productoras de la localidad, á fin de que estos datos conduzcan á la redacción de amillaramientos que sirvan de justa base al reparto de la contribución territorial.

6.º Vigilar á las Juntas repartidoras para que cumplan con exactitud sus deberes, y elevar con su informe al Administrador de la provincia las reclamaciones que promuevan las mismas ó los primeros contribuyentes.

7.º Cuidar de que los peritos repartidores observen con toda exactitud las prevenciones contenidas en el reglamento y órdenes vigentes sobre la materia.

8.º Cuidar también de que los detalles de la evaluación de la riqueza se ajusten á lo que previenen ó prevengan las disposiciones vigentes.

9.º Asistir como Secretario del Administrador de la provincia á las conferencias que ocurran entre la Administración y los Ayuntamientos á causa de las reclamaciones que se intenten, aduciendo todas las razones y presentando todos los datos que puedan convenir para sostener los acuerdos de la Administración, y extendiendo acta razonada de los detalles y del resultado de las conferencias.

10.º Desempeñar personalmente si el Administrador lo dispone, y acompañado de los Peritos necesarios, las comisiones que sobre el terreno deban justificar ó demostrar la improcedencia de las reclamaciones de los Municipios que no se hayan convenido.

11.º Cuidar de que se cumpla sin demora ni abusos las prevenciones contenidas en la Sección tercera y en los capítulos 5.º y 6.º de la instrucción de 15 de Junio de 1845.

12.º Asistir en la calidad de Secretario á las agremiaciones de industriales que presida el Administrador de la provincia ó presidirlas por delegación cuando el Jefe lo disponga; presentar en ellas cuantos datos sean necesarios para dirimir con justicia las reclamaciones que ocurran,

4  
rocurar que no se defrauden por nada por nadie los derechos de la Hacienda.

3. Cuidar de que la investigación de industrias, con arreglo á instrucción, verifique con celo y probidad y de que formen oportunamente los padrones reales de rectificación.

4. Dirimir las cuestiones que produzca la investigación entre los Agentes de Hacienda y los contribuyentes, ó entre éstos y otros de los industriales, siempre pueda evitarse la instrucción de expediente, y formarle en caso contrario, para el Administrador dicte la resolución proceda.

5. Instruir con brevedad y acierto los expedientes de altas, y justificar debidamente con arreglo á instrucción los de las que ocurren.

6. Dar en tiempo oportuno al Administrador de la provincia, y cuidar de que en los periodos de instrucción se dé á la Dirección del ramo noticia detallada de las acciones que sufran las industrias y sus valores que las mismas producen.

(Se continuará.)

#### REAL ORDEN.

Las solicitudes elevadas á este Ministerio por algunos Ayuntamientos exponiendo dificultades, ó pidiendo dispensas de cumplimiento de la ley de 16 de Julio último, sobre el impuesto de consumos, bastarían para demostrar la conveniencia y justicia de la reforma decretada si ésta no hubiese sido desde luego cuestionable.

Ninguna innovación esencial ha introducido en las bases del impuesto dicha ley que no es sino el desarrollo natural consecuencia necesaria de las que habían precedido desde 1874. El carácter de contribución del Estado, debido á los consumos despues de haberse negado durante algunos años; la libertad concedida á las capitales de provincia y algunos otros pueblos para reducir las cuotas exigibles al contribuir con una cantidad igual á la señalada para la Hacienda, y el derecho de administración general para incautar la recaudación, siempre que creyese que los pueblos lo pagaban menos debido, y en todas las ocasiones en que retrasasen en sus pagos, son principios que del mismo modo que en la ley de Junio de este año están consignados en las de 26 de Junio de 1874, 21 de Julio de 1876, 11 de Julio de 1877 y Diciembre de 1881.

La única diferencia consiste en que se ha ejercido por medio de la ley una manera igual para todos la facultad que la Hacienda tenia, y que ha sido ya muchas veces sin dificultad sin entorpecimientos, de encargarse la administración directa.

Si quiera habrían sido necesarios los preceptos legales, pues el mero cumplimiento de los anteriores que con anterioridad bastaba para todo lo que se ha hecho.

En todas maneras, las consecuencias de las que debían ser: si para algunos Ayuntamientos no resultan beneficios, no por eso estaban menos exigidos la justicia, ni menos provistas por el legislador.

El establecimiento de la igualdad en el reparto de los productos del impuesto, tanto es común para el Estado y los Municipios, favorece desde luego á los pueblos que satisfacían un encabezamiento excesivo, y no puede menos, por lo que no, de llevar alguna desventaja á los que indebidamente pagaban uno de menor cuantía. La administración di-

recta por el Estado no es molesta para los que cumplían puntualmente sus compromisos; pero inevitablemente altera la situación económica de los que atendían á sus gastos, no sólo con los recursos propios sino también con los que no les correspondían.

Ya no se dará el caso de que algunos Ayuntamientos, en vez de entregar al Estado la mitad del impuesto común, que era lo menos á que les obligaba la ley, se reserven las dos terceras partes, y aún mucho más; ni el de que un pueblo deba á la Hacienda más de dos, tres y hasta cuatro veces el importe anual de su encabezamiento; ni se verá que una Municipalidad tenga contraído el compromiso voluntario de pagar una cantidad muchísimo mayor que la que recanda, lo que apenas tendría explicación si no se la diese pronto, muy clara, el retraso de los pagos.

La deducción del 10 por 100 del importe de los recargos y arbitrios municipales para gastos de administración tampoco es una novedad. La base 7.ª de la ley de 26 de Junio de 1874, el artículo 7.º de la de 21 de Julio de 1876, el 41 de la de 11 de Julio de 1877, y el 25 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881, la habían establecido en los mismos términos que el 1.º de la ley de 16 de Junio último. Algunas Administraciones de Hacienda y Ayuntamientos han incurrido en error, creyendo que ese descuento es ahora aplicable también á los casos en que el Estado no administre directamente. Si los artículos 14 y 278 del reglamento tratan del 10 por 100 al referirse, no sólo á la administración directa, sino también al arriendo, ha de entenderse que es sólo para el objeto de fijar el cálculo del precio mínimo de la subasta. Despues de celebrado el contrato, quedan englobados en la cantidad convenida con el arrendatario los gastos de administración, cuyo nombre basta para comprender que no debe cobrarlos quien no administra.

Pero si respecto de los justos principios fundamentales y de los preceptos expresos de la ley no caben dudas, ni modificaciones, ni aplazamientos, es preciso procurar que las reformas se realicen en todo lo demás de la manera que mejor concilie los intereses de los ayuntamientos y del Estado. Sean las que quieran las causas de los grandes débitos que contra los pueblos resulten, no es posible exigir el pago con tal rigor que se les deje privados de los recursos necesarios.

Tomándolo todo en consideración Su Majestad el Rey (q. D. g.), se ha servido resolver:

1.º Que sea desestimada toda pretensión de Ayuntamiento de capital de provincia, ó de población de más de 20.000 habitantes, que tenga por objeto devolver al Municipio la administración directa del impuesto de consumos, encomendada ya definitivamente al Estado por la ley.

2.º Que se desestime asimismo toda propuesta de que se entregue á los ayuntamientos porción alguna de los productos del impuesto que correspondan al Estado.

3.º Que del importe de los recargos y arbitrios, correspondientes á los ayuntamientos, se deduzca el 10 por 100 de gastos de administración, cuando ésta sea tenida directamente por el Estado; pero que no debe hacerse esa deducción en los casos de arrendamiento ó de conciertos gremiales.

4.º Que se faciliten los conciertos gremiales, que han sido hasta ahora y continúan siendo una de las formas de la recaudación del impuesto, siempre que se llenen rigurosamente las condiciones exigidas por el reglamento, y se asegure el precio fijo por las Administraciones de Hacienda; siendo además regla

precisa, de cuya observancia no permite la ley apartarse, que esos conciertos se hagan con el Estado, sin intervención alguna de los ayuntamientos.

5.º Que cualquiera que sea la importancia de los débitos de un ayuntamiento por retraso en la satisfacción de sus obligaciones; por la liquidación de las cantidades aforadas cuyos derechos de tarifa haya de devolver, ó por cualquier otro concepto, no le retenga la Administración de Hacienda, por regla general y mientras no se disponga otra cosa, más que el 10 por 100 de lo que le corresponda por el producto de los recargos y arbitrios que le estén concedidos, despues de deducido, cuando proceda, el 10 por 100 de los gastos de administración.

Y 6.º Que á fin de evitar desagradables consecuencias de cualquier error que pudiera cometerse en la transición de un sistema á otro, no hagan variación alguna las Administraciones de Hacienda en los derechos de tarifa que actualmente se están cobrando de los contribuyentes sin consultar antes á la Dirección general de Impuestos, lo que deberán hacer en todos los casos en que les parezca que la práctica establecida no se halla conforme con las prescripciones legales.

De Real orden lo digo á V. S. para su debida noticia y cumplimiento; advirtiéndole que todas estas disposiciones son aplicables sólo á las capitales de provincia y poblaciones que en su casco y radio reúnan más de 20.000 habitantes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1885.—Cos-Gayón.

Sr. Administrador de Hacienda de la provincia de...

#### Anuncios oficiales.

##### AYUNTAMIENTO DE PIÉLAGOS.

En poder del alcalde de barrio del pueblo de Parbayón se halla prendada y puesta en custodia por haberla encontrado causando daños en una posesión particular de D. Calixto Carrera vecino de dicho pueblo, una vaca de las señas siguientes:

Color avellana clara, castilla con una correita estrecha de collar de la cual pende un campanito de sonido claro.

El que se crea dueño de dichas res, puede pasar á recogerla en término de 15 dias previo pago de daños y costas, trascurridos, los que se procederá á su venta en concepto de bienes mostrencos.

Pielagos y Julio 22 de 1885.—El Alcalde, José Cadelo.

##### AYUNTAMIENTO DE LA HERMANDAD DE CAMPÓO DE SUSO.

Feria de la Asunción y San Roque.

Los dias de Nuestra Señora y San Roque 15 y 16 del próximo mes de Agosto, se celebrará en el pueblo de Espinilla, centro de esta Hermandad y capital de su Ayuntamiento, y sitio de los Campos de Argumal y Cespadera, en los cuales abundan los pastos y las aguas, la feria de ganados vacuno, lanar, cabrio y cerda, fundada en el año de 1878, en vista de los resultados altamente satisfactorios obtenidos desde su creación, en razón á ser el punto más productor, y una de las mejores razas de la provincia. La corta distancia de una legua por

camino real que hay desde la estación del ferro-carril de Reinosa, es una gran ventaja para los ganados y gentes que deseen concurrir á la feria.

Los ganados no pagarán impuesto alguno y podrán aprovechar durante los dos dias los pastos de egido y comun aprovechamiento de los dos barrios de que se compone este pueblo.

Espinilla y Julio 26 de 1885.—El Alcalde, Francisco de los Rios.—El Secretario, Elias Gutierrez.

#### AYUNTAMIENTO DE MIENGO.

El reparto de la contribución territorial de este Distrito para el presente año económico de 1885 á 86, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de ocho dias, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean procedentes: pasado dicho término no serán estimadas.

Miengo 22 de Julio de 1885.—El Alcalde, Sisebuto Fernandez.

#### Anuncios particulares.

##### SE VENDEN

200 obradas de tierra, de superior calidad; 3 centiáreas de viña, cercadas; 3 casas, palomar cercado y una bodega con su embás, cuyas fincas rústicas y urbanas radican en Campo y casco de Villatoquite, en la provincia de Palencia, cuya venta de dichos bienes se hará á plazos.

Los que deseen interesarse en ellos pueden dirigirse ó pasar á tratar con doña Baltasara de la Cuesta Rodriguez, en Villatoquite de Campos, que dicha señora les enterara.

#### Providencias judiciales.

D. FERMIN ABEGÓN Y CALVO Juez de primera instancia del Distrito de San Vicente de esta ciudad.

Hago saber: que el dia catorce de Abril último falleció en esta capital en su domicilio, calle Reguía, número cuarenta y seis D. Joaquin Perez y Prieto natural que fué de Villanueva de la Peña, concejo de Mazcuerras, partido judicial de Cabuérniga en la provincia de Santander, de estado soltero, del comercio y propietario sin haber otorgado disposición alguna testamentaria y sin haber dejado descendientes legítimos ni ascendientes. Reclaman su herencia sus hermanos D. José Toribio, D.ª María, D. Felipe Manuel y D. Nicolás Perez y Prieto, y se ha presentado á virtud de los llamamientos hechos en veinte y tres de Mayo del corriente año, D.ª Dolores Polidoro y Prieto como madre de los menores María del Amparo y María Josefa Perez y Polidoro, alegando en nombre de éstos como hijos naturales del finado, derecho á la sexta parte de la expresada herencia.

En su virtud se llama por segunda vez á todas las personas que se crean con igual ó mejor derecho que los antedichos, para que en el término de veinte dias á contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el último de los Boletines Oficiales de esta provincia ó la de Santander, comparezcan en este Juzgado en forma á hacer sus reclamaciones, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Sevilla á catorce de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Fermin Abegón.—Ante mí, Alonso Rodriguez.